



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 201 (DOSCIENTOS UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca número 190/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 5 (cinco) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente 868/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Sentencia promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 13 (trece) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Sentencia en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- La nulidad absoluta de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de primera instancia familiar, en fecha 07 de Enero del 2016,

otorgada a favor de la Demandada *****. b).-

Como consecuencia de lo anterior la cancelación del Juicio de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial, Ad-Perpetuam, promovido por la demandada *****, mismo que se encuentra radicado bajo el número DE EXPEDIENTE *****, en el Juzgado Segundo de Primera instancia familiar de esta Ciudad Capital. C).- Una vez declaradas Favorables las prestaciones citadas, solicito se gire atento oficio a la Jefatura de Pagos de Pensiones del *****, informando que la suscrita es la que tiene mejor derecho al cobro de pensión por ***** que ha venido recibiendo desde julio del 2014, y la cual se encuentra trabada desde el mes de marzo del 2017, por lo que se solicita su liberación para que la suscrita siga cobrando dicha pensión.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 11 (once) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso como excepción: “EXCEPCION DE FALTA DE ACCION: de la parte actora del Juicio, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

reclamar se cancele la resolución de ***** dictada en el expediente No. *****, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo familiar, ya que para que no sea valida se requiere que exista una acta de matrimonio que vincule a una de las partes, es decir una acta de matrimonio de la parte actora con *****, circunstancia que no acontece en autos y/o diversa persona que se encuentre unida en matrimonio con el referido *****, y en caso contrario es de explorado derecho que al no existir dicha documental pública, por ende no es posible jurídicamente la petición de la parte actora en que se declare nula la sentencia de ***** dictada en el juicio de información testimonial que promovió la suscrita en el expediente No. *****, ante el Juzgado Segundo Familiar de esta Ciudad”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 5 (cinco) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Sentencia, promovido por ***** en

contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo tanto;
SEGUNDO.- Se declara nula para todos sus efectos, la sentencia número diez (10), de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, dentro del expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, Ad-Perpetuam para acreditar dependencia económica y ***** , promovidas por la C. ***** .

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DE ÉSTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, a fin de informarle sobre la declaración de nulidad de la sentencia número diez (10), de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente ***** , que se lleva en su Juzgado, y realice las anotaciones correspondientes.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente resolución, a costa de la accionante, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado. **QUINTO.-** Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

SEXTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...".-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 20 (veinte) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 8 (ocho) de mayo en curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (8), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en**

tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, en síntesis: “... Inexacta aplicación del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas y violación a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 del mismo ordenamiento legal invocado, ... el juzgador A-QUO al resolver en definitiva los autos del juicio debió de haber declarado que no era procedente la acción intentada por la parte actora en virtud de que en el procedimiento se encuentra debidamente acreditado con las pruebas documentales que la suscrita ofreció ... I.- DOCUMENTALES PRIVADA: Consistente en la Copia simple de la Resolución de fecha 27 de agosto del 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con Residencia en esta Ciudad, ... 2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la carátula de presentación del expediente *****, cuya sentencia pretende la actora se declare nula, ... la PARTE ACTORA NO ACREDITA LOS EXTREMOS DE SU ACCION, TODA VEZ QUE EXHIBE EN SU ESCRITO INICIAL COPIA SIMPLE DE UNA SENTENCIA, DOCUMENTAL QUE NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

TIENE VALOR ALGUNO POR NO ACREDITARSE QUE HAYA SOLICITADO LA EXPEDICION DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO DOCUMENTO, ... la parte actora no acredita con la copia certificada de la resolución 606 de fecha 27 de agosto del 2014, dictada por el Juez segundo familiar en el expediente No. ***** , toda vez que nunca acredito haber solicitado la copia certificada de la referida resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, por lo que el Juzgador A QUO, no debe de suplir las deficiencias de la parte actora, toda vez que los informes de autoridad recibidos no deben tomarse en cuenta para ello atendiendo que el proceso ”.-----

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es

competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En el caso, al margen de los agravios expresados por la parte demandada, se debe tomar en cuenta que el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”, y el diverso artículo 37 del propio Código Procesal prevé que: “Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”. En tanto que los artículos 172, 173, 175, 179 y 181 del Cuerpo de Normas en cita, respectivamente, disponen que: “172.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.”, 173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.”, “175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”, “179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”, y “181.- Lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente será nulo de pleno derecho, salvo los casos que expresamente este Código mencione. ...”. Al efecto, en observancia a lo dispuesto por el numeral 173 de Código Adjetivo Civil, se procede a examinar lo concerniente a un presupuesto procesal (incompetencia por razón de la materia), necesario para la existencia jurídica y validez formal del proceso, por no ser prorrogable, en términos de lo previsto por el artículo 179 de la Ley Adjetiva Civil, no sólo puede sino que debe ser examinada aún de oficio en cualquier momento del juicio. En el caso, ***** en acatamiento a la prevención que se le hizo mediante proveído de fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), ocurrió a demandar la nulidad de juicio de *****, como se observa a fojas 22 (veintidós) y veintitrés (23) del expediente de primera instancia; empero, dicha acción de nulidad es del orden civil porque no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el numeral 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

el cual prevé que: “Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. III.- De los juicios sucesorios. IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar. VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela. IX. De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.”; de manera que, se insiste, si la referida acción de nulidad no encuadra en ninguno de los supuestos a que se contrae el citado precepto legal para que conozca un Juez de lo Familiar, este no es el competente para conocer de la presente controversia, sino que, por exclusión, se pondera que la controversia debe ser sometida al conocimiento del Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno, con sede en esta Capital, en respeto al derecho humano y fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos

Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 5 (cinco) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), a efecto de que en su lugar se declare la incompetencia del citado Juez para conocer de la presente controversia, y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 181 de dicho Código, nulo de pleno derecho todo lo actuado por él en el expediente *****, en razón de su incompetencia; quedando a salvo los derechos de la parte actora para que, si así conviene a sus intereses, ejerza la acción de nulidad de juicio de ***** ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno, con sede en esta Capital.-----

---- Dada la trascendencia del presupuesto procesal aquí analizado, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por la parte apelante.----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Sin abordar el estudio de los agravios expresados por la parte apelante, de oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 5 (cinco) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), y en su lugar se decide:-----

---- Segundo.- Se declara la incompetencia del citado Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para conocer de la presente controversia, y, por ende, nulo de pleno derecho todo lo actuado por él en los autos del expediente número ***.-----**

---- Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora *** para que, si así conviene a sus intereses, ejerza la acción de nulidad de juicio de ***** ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno, con sede en esta Capital.-----**

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

**Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 31 (treinta y uno) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que
este documento corresponde a una versión pública de
la resolución número 201 (doscientos uno) dictada el 30
(treinta) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), terminada
de engrosar el 31 (treinta y uno) de los mismos mes y
año, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados
Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano
Garza y Hernán de la Garza Tamez, constante de 8
(ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales, información que se considera
legalmente como confidencial, sensible o reservada por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste. -----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.